

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA.
SALA CIVIL – FAMILIA.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: OMAR ALBERTO GARCÍA SANTAMARÍA

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO ÚNICO: 13001-22-13-000-2015-00383-00

RADICADO TRIBUNAL: 2015-326-33

ACCIONANTE: MALORY JULIO HERRERA.

ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (COLCIENCIAS).

APROBADO EN ACTA No. 227

CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C., VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2.015).

ASUNTO

Procede la Sala a resolver, en primera instancia, la acción constitucional de tutela instaurada por la señora **MALORY JULIO HERRERA**, actuando en nombre propio, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (COLCIENCIAS)**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a *la Igualdad, a la Educación y al Debido Proceso*.

ANTECEDENTES

La presente acción de tutela se fundamentó en los hechos que a continuación se resumen:

1. Expresa la accionante, que el 30 de abril de 2.015, la entidad **COLCIENCIAS** abrió al público la Convocatoria 706, “Convocatoria Nacional de Jóvenes Investigadores e Innovadores 2.015”.
2. Manifiesta la accionante, que el 3 de Julio de 2.015, **INDIGO PROMOTORA CONSTRUCTORA S.A.S.**, mediante el Grupo de Investigadores **MANAGEMENT VISION** (Col0155278) presentó como candidata a la Joven Investigadora **MARLONY JULIO HERRERA** mediante la propuesta de Investigación titulada: “Construcción Ecológica una Estrategia de Sustentabilidad en la Costa Caribe Colombiana”.
3. Arguye la accionante, que el 18 de septiembre **COLCIENCIAS** publicó el Banco Preliminar de Elegibles de la convocatoria de Jóvenes Investigadores, en el cual se descartó del proceso de evaluación la propuesta presentada por el grupo por no cumplir los requisitos mínimos para la postulación.
4. Asevera la accionante, que en ese documento no se reconoce el nombre de la propuesta dado que uno de los archivos que no se examinó era el que la contenía.

5. Afirma la actora, que el día 22 de septiembre de 2.015, se presentó ante **COLCIENCIAS** una reclamación dado que se radicaron todos los documentos requeridos para que la propuesta se evaluara con los parámetros establecidos por la entidad.
6. Aduce la petente, que el día 4 de octubre de 2.015, **COLCIENCIAS** responde la reclamación, explicando que no se tuvo en cuenta los soportes porque no se adjuntaron en PDF, lo cual se estableció en los términos de referencia de la convocatoria.
7. Concluye la actora, manifestando que **COLCIENCIAS** ha violado el Derecho a la educación, igualdad y debido proceso de las autoridades administrativas debido a que los soportes si fueron adjuntados en Formato PDF ya que el aplicativo suministrado por ellos sólo permitía adjuntar los soportes en ese formato y no se le brindó el trámite pertinente e igualitario a la postulación respecto a las demás, por ello es procedente que éstos se protejan **INTEGRALMENTE**, lo cual incluye que se necesiten para que se lleve a cabo las medidas adecuadas para que protejan los derechos fundamentales violentados.

PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, el accionante eleva las siguientes peticiones:

1. *“Tutelar su derecho a la Educación, al Debido Proceso y a la Igualdad.*
2. *Que se le ordene a **COLCIENCIAS** que realice la evaluación de la propuesta presentada por **MALORY JULIO HERRERA** mediante el Grupo **MANAGEMENT VISION (COL0155278)** en el marco de la Convocatoria Nacional de Jóvenes Investigadores e Innovadores 2.015.”¹*

2

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto calendado dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), se admitió la presente acción de tutela interpuesta por la señora **MALORY JULIO HERRERA**, actuando en nombre propio, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (COLCIENCIAS)**.

Así mismo se dispuso la notificación de las partes y la vinculación de todas las **PERSONAS PARTICIPANTES EN LA CONVOCATORIA NACIONAL DE JÓVENES INVESTIGADORES E INNOVADORES DE COLCIENCIAS -2.015** como terceros interesados ya que pueden verse afectados con la decisión que se tome en la presente acción constitucional, de igual manera se dispuso vincular a la empresa **INDIGO PROMOTORA CONSTRUCTORA S.A.S.**, y a los demás miembros del **GRUPO DE INVESTITACIÓN MANAGEMENT VISION (COL0155278)**.

Adicionalmente, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (COLCIENCIAS)**, rindió informe aduciendo que: “En fecha 30 de abril de 2.015, **COLCIENCIAS** abrió la Convocatoria 706 de 2.015 (Convocatoria

¹ VISIBLE A FOLIO 2.

21

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO ÚNICO: 13001-22-13-000-2015-00383-00
RADICADO TRIBUNAL: 2015-326-33
ACCIONANTE: MALORY JULIO HERRERA.
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (COLCIENCIAS).

Nacional para jóvenes Investigadores e Innovadores 2.015), cuyo objetivo es (Fomentar la vocación científica en jóvenes con excelencia academia, apoyados por grupos de investigación, desarrollo tecnológico o de Innovación de las entidades del Sistema Nacional de Ciencias, Tecnología e Innovación –SNCVTI).

La fecha de cierre dispuesta en el cronograma para la convocatoria fue 3 de julio de 2.015, antes de la cual la accionante avalada por el grupo de investigación Management Visión presentó su inscripción como candidata.

Durante el proceso de evaluación previo a la publicación del listado preliminar de elegibles, COLCIENCIAS encontró que los archivos adjuntados para soportar la inscripción de la accionante no fueron presentados en formato PDF como lo exigían los términos de referencia de la convocatoria reseñado en el acápite 6. "PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN"

"Nota: "Toda la documentación requerida deberá presentarse en formato digital PDF, la totalidad de archivos en PDF no deberá exceder un tamaño de 1.5 megas". (Anexo 1)

De acuerdo con el procedimiento preestablecido en los mencionados términos de referencia, la señora Julio Herrera no cumplió con el mecanismo dispuesto para acreditar y soportar su inscripción haciendo imposible para la entidad realizar la evaluación de los documentos aportados, por lo tanto su candidatura no fue tenidas en cuenta en listado preliminar de elegibles para obtener el beneficio ofertado en la convocatoria.

Por lo anterior, dentro del periodo dispuesto para ello, en fecha 22 de septiembre de 2.015 el grupo de investigación que avalaba a la entonces candidata presentó reclamación mediante correo electrónico, aduciendo que los documentos soporte sí habían sido aportados en formato PDF como lo exigían los términos de referencia.

3

COLCIENCIAS, luego de realizar la correspondiente verificación en la plataforma virtual que soporta el procedimiento para la inscripción de los candidatos, en fecha 4 de octubre de 2.015 dio respuesta a la reclamación mediante correo electrónico a los interesados, confirmando el hecho de no haber aportado los documentos de soporte de la inscripción en formato PDF, tal y como se exigía en los ya mencionados términos de referencia.

La oficina de sistemas de información de COLCIENCIAS, expidió la correspondiente certificación que versa sobre la situación expuesta por la accionante, en donde consta que la entonces candidata no cumplió con el requisito de presentar en formato PDF la totalidad de los archivos que soportaban la inscripción.

Por ser un hecho que se refiere a la Convocatoria 706 de 2.015, se considera pertinente informar que mediante Adenda N°. 2 de fecha 15 de octubre del presente, COLCIENCIAS modificó el término para la publicación del Banco de Elegibles ampliándolo hasta el 26 de octubre.

(...)

Se hace necesario para quien demanda la vulneración demostrar la actuación viciosa del accionado, establecer las situaciones que según ella desconocen el derecho fundamental incoado, pero como ha visto y se infiere con certeza del recuento fáctico presentado, COLCIENCIAS ha actuado con cuidadosa y eficiente atención frente a la situación particular de la accionante, quien describe un escenario en donde la única posibilidad para considerar

vulnerados sus derechos fundamentales, era la respuesta positiva de la entidad allanándose a los intereses manifestados en la solicitud de aclaración del banco preliminar de elegibles, desconociendo que como entidad pública COLCIENCIAS está en la clara obligación de defender y propender por el cumplimiento de fines ulteriores en desarrollo de las funciones que legalmente tiene asignadas.

Aunado a lo anterior, luego de recorrer cronológicamente los hechos sucedidos y sus circunstancias sobre la situación particular de la accionante, claramente se observa que la actuación de COLCIENCIAS en ningún momento ha desconocido los procedimientos preestablecidos y las condiciones conocidas anticipadamente para la Convocatoria 706 de 2.015.

La expectativa generada en la persona de la señora Julio Herrera, se corresponde exclusivamente con las condiciones conocidas por todos los participantes de la convocatoria, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, los términos de referencia del proceso pertinente, garantizaban el acceso automático al beneficio objeto de dicha convocatoria, soslayando los requisitos que precisamente se establecieron para filtrar y parametrizar los aspectos particulares de cada participante; es decir, no le es dado a la accionante afirmar que legalmente se presentaron los requisitos plenos para acceder a la evaluación de los soportes presentados, cuando lo que realmente existió fue la expectativa de que COLCIENCIAS respetaría en todo el procedimiento y etapas del proceso preestablecido para otorgarle al particular la oportunidad de que su candidatura fuera avalada según las condiciones conocidas de los términos de referencia y que dichas condiciones fueran cumplidas con el rigor que merece el carácter público de esta actuación.

..... Como se ha visto de manera clara y detallada, COLCIENCIAS ha actuado es estricto cumplimiento del límite constitucional y legal de sus competencias funcionales; todas las actuaciones se han realizado bajo el desarrollo de unas reglas de juego claras u preexistentes, en ningún momento se desechó algún requerimiento de la particular, su solicitud de aclaración fue atendida y consecuentemente respondida en el contexto de su calidad de inscrita en la convocatoria. Por lo tanto, no se podrá afirmar bajo en ningún criterio, que COLCIENCIAS impidió el ejercicio de la defensa y la contradicción a la señora Julio Herrera, ni mucho menos practicó actuaciones ocultas en desconocimiento de los derechos de la mencionada particular.

Es errada la sustentación de la accionante frente a la acusada vulneración del derecho fundamental, cuando a su criterio la transgresión ocurre en el momento en que COLCIENCIAS decide, en ejercicio de sus funciones legales, no calificar como elegible el proyecto presentado. Como se ha visto, a COLCIENCIAS le asistieron de manera suficiente las razones para la decisión acusada de atentatoria del derecho fundamental al debido proceso.

Siempre se le comunicó a la accionante sobre las circunstancias particulares de su caso, de tal forma que pudiera, como evidentemente lo hizo, acreditar las razones que consideró suficientes para soportar sus pretensiones.

Nunca COLCIENCIAS, desconoció la facultad de la actora para conocer las decisiones que se adoptaron en el marco de su proceso particular, siempre tuvo la capacidad reconocida para controvertir las decisiones contrarias a sus intereses. Todas las actuaciones de COLCIENCIAS se realizaron en el marco de la transparencia y la publicidad que obliga su condición de entidad pública, de tal manera que, bajo los anteriores y verificables supuestos, no existió vulneración alguna al derecho fundamental al Debido Proceso.

(...)

PROBLEMA JURÍDICO

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, en esta oportunidad le corresponde a esta Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, resolver los siguientes problemas jurídicos:

- I. ¿Es procedente la presente acción de tutela instaurada **MALORY JULIO HERRERA**, actuando en nombre propio, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (COLCIENCIAS)**, para atacar la decisión que tuvo por descartada del proceso de evaluación la propuesta presentada por el grupo **MANAGEMENT VISION (COL0155278)**, en la **Convocatoria Nacional de Jóvenes Investigadores e Innovadores 2.015**, a consecuencia de no cumplir los requisitos mínimos para la postulación?
- II. En caso de ser afirmativo el anterior problema jurídico, se deberá determinar si el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (COLCIENCIAS)**, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante.

CONSIDERACIONES

REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

5

El carácter subsidiario de la acción de tutela, establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establecen que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“El principio de subsidiaridad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela. Con dicha regla el constituyente buscó que esta acción no desplace los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico. Esto porque la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o que permita adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

En consecuencia, ha entendido esta Corporación que (...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."

No obstante, aun existiendo un mecanismo ordinario de protección de los derechos del afectado, la tutela procederá si en el caso concreto se acredita (i) que aquél no es idóneo o (ii) que siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS EN EL MARCO DE CONCURSOS DE MÉRITOS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

"En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS: LA CONVOCATORIA COMO LEY DEL CONCURSO

*"Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el concurso público es una forma de acceder a los cargos de la administración, constituyéndose el mérito en un principio a través del cual se accede a la función pública, por ello, se acude a este sistema a fin de garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para desempeñar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. Precisamente, el criterio del mérito debe ser tenido en cuenta al momento de hacer la designación de un cargo en todos los órganos y entidades del Estado, tal como lo consideró en su oportunidad la **sentencia SU-086 de 1999**, utilizando las siguientes palabras:*

"La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor

25

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO ÚNICO: 13001-22-13-000-2015-00383-00
RADICADO TRIBUNAL: 2015-326-33
ACCIONANTE: MALORY JULIO HERRERA.
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (COLCIENCIAS).

determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.”

En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

4.3. *Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).*

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

4.4. *Entonces, a manera de síntesis, la Sala concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa”².*

CASO CONCRETO

La acción constitucional de tutela es instaurada por la señora **MALORY JULIO HERRERA**, actuando en nombre propio, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (COLCIENCIAS)**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la Igualdad, a la Educación y al Debido Proceso.

En el caso bajo análisis, se tiene que la señora **JULIO HERRERA** impetra acción de tutela en contra de la entidad mencionada, por la presunta vulneración a una variedad de

² CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-090/13 M. P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

derechos constitucionales fundamentales de los cuales afirma ser titular, aduciendo que la entidad accionada la descartó irregularmente del proceso de evaluación, de la propuesta presentada por el grupo **MANAGEMENT VISION (COL015278)** bajo el argumento que no cumplió con los requisitos mínimos para la postulación, esto era, adjuntando los archivos pertinentes en formato **PDF** para participar en la **Convocatoria 706 2.015**.

Igualmente afirma la actora, que presentó ante **COLCIENCIAS** una reclamación ya que según su dicho, sí se radicaron todos los documentos requeridos para que la propuesta se evaluara con los parámetros establecidos por la entidad, sin embargo el día 4 de octubre de 2.015, **COLCIENCIAS** responde la reclamación, explicando que no se tuvo en cuenta los soportes porque no se adjuntaron en formato **PDF**, lo cual se estableció como requisito en los términos de referencia de la convocatoria.

Concluye la actora, manifestando que **COLCIENCIAS** ha violado el derecho a la educación, igualdad y debido proceso de las autoridades administrativas debido a que los soportes si fueron adjuntados en formato **PDF** ya que el aplicativo suministrado por ellos, sólo permitía adjuntar los soportes en ese formato y en todo caso no se le brindó el trámite pertinente e igualitario a la postulación respecto a las demás.

Pues bien, descendiendo al caso concreto de este trámite constitucional, es preciso empezar por recordar que la Jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa en señalar que es excepcional que se pueda dejar sin efecto un acto administrativo por vía constitucional, ya que las acciones ordinarias de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** son las pertinentes para tal fin.

Ahora, si en gracia de discusión se acepta que eventualmente los actos administrativos pueden ser atacados por vía de tutela, para evitar un perjuicio irremediable, lo cierto es que ello per se no da lugar a amparar automáticamente los derechos invocados y menos cuando la parte interesada se ha abstenido de cumplir con las cargas mínimas que le son inherentes y por ende exigibles.

En el caso bajo estudio se observa una grave omisión atribuible a la accionante frente al acto administrativo emanado del **BANCO PRELIMINAR DE ELEGIBLES DE LA CONVOCATORIA DE JÓVENES INVESTIGADORES** de **COLCIENCIAS** que la descartó del proceso de evaluación.

Si bien afirma la accionante que presentó una reclamación el día 22 de septiembre del presente año, frente a la decisión contenida en el acto administrativo de fecha 18 de septiembre del presente año, la cual fue resuelta posteriormente el día 4 de octubre de 2.015, no es menos cierto que la señora **MALORY JULIO HERRERA** no ha hecho uso de los recursos que, por vía administrativa, tiene a su alcance para atacar dicho acto.

La falta de prueba siquiera sumaria que acredite la interposición de los demás recursos frente al acto administrativo de descarte, en principio permiten dar veracidad a lo dicho por la accionada, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (COLCIENCIAS)**, cuando refiere de manera

27

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO ÚNICO: 13001-22-13-000-2015-00383-00
RADICADO TRIBUNAL: 2015-326-33
ACCIONANTE: MALORY JULIO HERRERA.
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (COLCIENCIAS).

fehaciente y contundente que la accionante no ha hecho uso alguno de los recursos que le brinda la jurisdicción contenciosa administrativa para atacar la decisión que ella ahora cuestiona a través de la tutela.

Bajo estas circunstancias, es preciso recordarle al extremo accionante que como requisito sine qua non para la prosperidad su pretensión, se deben agotar todos los mecanismos de defensa que el ordenamiento jurídico le brinda, atendiendo el principio de la subsidiariedad que rige la acción de tutela en aras de hacer prevalecer los principios de seguridad jurídica, autonomía judicial entre otros.

Respecto a la subsidiariedad la Corte Constitucional en **Sentencia T-983 de 2001** ha manifestado lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico”.

De igual modo, al hacer énfasis en la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, en la **Sentencia T-1222 de 2001** afirmó:

“(...) el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir”.

Con base, entonces, a lo dicho se advierte que el amparo solicitado resulta improcedente, pues en línea de principio las controversias en torno los actos administrativos deben cuestionarse ante la jurisdicción pertinente, a través de los mecanismos legales para el efecto señalados, y mal haría esta Sala en atribuirse facultades que no le corresponden, cuando ni si quiera, como ya se señaló, hay prueba inequívoca de haberse presentado los recursos pertinentes para agotar la vía gubernativa.

En ese orden de ideas es imperativo para este Juez Colegiado Constitucional concluir que la acción de tutela se torna improcedente, pues la misma fue concebida como un mecanismo excepcional, procedente cuando el actor no cuente con otros mecanismos de defensa para proteger sus derechos fundamentales, o existiendo los hubiera agotado o estos sean ineficaces y se utilice ésta como mecanismo transitorio, tal como no ocurre en el caso objeto de estudio.

Bajos esos términos esta Sala declarará improcedente la acción de tutela instaurada por la señora **MALORY JULIO HERRERA**, actuando en nombre propio, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**

78
ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO ÚNICO: 13001-22-13-000-2015-00383-00
RADICADO TRIBUNAL: 2015-326-33
ACCIONANTE: MALORY JULIO HERRERA.
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (COLCIENCIAS).

(COLCIENCIAS), en cuanto está ausente el principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela.

Con fundamento en lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA- SALA CIVIL – FAMILIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora **MALORY JULIO HERRERA**, actuando en nombre propio, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (COLCIENCIAS)**, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

TERCERO: Con fundamento en el artículo. 30 del Decreto 2591 de 1991, se **ORDENA AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (COLCIENCIAS)**, la publicación inmediata del presente fallo en la página web (www.colciencias.gov.co), relacionada con la **Convocatoria 706 De 2.015 (Convocatoria Nacional de Jóvenes Investigadores e Innovadores de Colciencias-2.015)**, enviando constancia de su cumplimiento a esta Sala, en un plazo no superior a los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia.

10

CUARTO: ENVIAR, en su oportunidad, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR ALBERTO GARCÍA SANTAMARÍA
Magistrado Sustanciador


RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
Magistrado


JOHN FREDDY SAZA PINEDA
Magistrado